REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015)

REF: **Radicado** : 05-001-33-33-007-**2015-00198**-00
Actuación : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : YEIMI YULIETH MADRID FORONDA
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y EL ICBF como vinculado.

Tema : Derecho de petición en interés particular - Requisito indispensable demostrar que se presentó petición.

Sentencia **200**

La señora **YEIMI YULIETH MADRID FORONDA,** actuando en nombre propio, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, que considera amenazados por la omisión en la que incurre **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** al no hacerle entrega de las ayudas humanitarias solicitadas el 10 de abril de 2013.

Para la prosperidad de sus pretensiones, se apoya en los fundamentos fácticos que este Despacho a renglón seguido resume:

Dice que es desplazada, que solicitó ser inscrita en el RUV y que el 10 de abril de 2013 requirió ante la entidad accionada la entrega de las ayudas humanitarias sin que a la fecha le hayan sido suministradas las mismas.

TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto del **02 de marzo de 2015** se admitió la tutela, se vinculó al ICBF y se ordenó la notificación a las entidades (**folio 8**), para lo cual se libraron los oficios **1504 y 1505** de la misma fecha (**folios 9 y 10)**, recibidos por las entidades el día 4 de marzo siguiente (**folios 11 y 12**).

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,** no emitieron respuesta al requerimiento dentro del término concedido, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

RECUENTO PROBATORIO

Reposa en el expediente el siguiente elemento probatorio:

- Autorización emitida por la accionante **(folio 2).**
- Copia de cédula de ciudadanía de la accionante **(folio 3**).
- Constancia emitida por la Unidad Permanente de Derechos Humanos (**folio 4**)
- Copia de petición radicada el 22 de abril de 2014 (**folio 5**).
- Copia de respuesta emitida por la UARIV el 1 de junio de 2014 (**folio 6**).

Vencido como se encuentra el término concedido para dar contestación a la acción de tutela de la referencia y al no observar en la misma causales de anulación de lo actuado, se procede a dictar el fallo de instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

Ahora, en este caso la acción de tutela la dirigió la señora **YEIMI YULIETH MADRID FORONDA** en contra de **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** y el **Despacho vinculó al ICBF** y solicita del juez de tutela que le proteja sus derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por las accionadas.

Legitimación en la Causa:

El Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, dispone que toda persona puede actuar por si misma o a través de representante, por lo que la aquí accionante, señora **YEIMI YULIETH MADRID FORONDA,** está legitimada para ejercer la presente acción en causa propia.

En cuanto a la legitimación por pasiva encuentra el Despacho que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** está legitimada, toda vez que la accionante se encuentra en estado de indefensión frente a ésta, habida cuenta que no existe otro mecanismo de defensa frente a la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados, por lo cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Frente al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, también hay legitimación en la causa por pasiva, toda vez que de conformidad con La Ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, esta entidad es competente de otorgar el componente de alimentación a la población en condición de desplazamiento que se encuentre en la etapa de transición.

Problema Jurídico:

En el presente caso, se deberá establecer si se ha vulnerado algún Derecho Constitucional a la actora al no hacerle entrega de las ayudas humanitarias solicitadas y en caso positivo, si la **accionada o la vinculada,** son las responsables de dicha vulneración.

Antecedentes Jurisprudenciales.

1. Tenemos que el Derecho de Petición es reconocido en el artículo 23 de la Carta Política es un derecho fundamental de carácter subjetivo, que asegura a las personas la posibilidad de acudir ante las autoridades públicas o personas privadas, en demanda de una pronta resolución a sus peticiones. A este respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

> ***"1. Tal y como lo expresa el artículo 23 de la Constitución, el derecho de petición debe entenderse como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes, - o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva -, a las autoridades correspondientes, y obtener de ellas una pronta y completa respuesta sobre los requerimientos formulados.[1] Así, se ha entendido de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes:***
> ***"El de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."[2]***
>
> ***En virtud de lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional ha reconocido en múltiples oportunidades[3], que el derecho de petición supone una obligación de "hacer" de las autoridades, obligación que no puede verse***

---

[1] *Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.*
[2] ***Corte Constitucional. Sentencia T-372 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.***

minimizada por factores como el silencio administrativo en razón a que este último no define ni material ni sustancialmente la solicitud de quien interpone la petición, desvirtuándose con ello la filosofía del mandato constitucional.[4]

2. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta, no supone el deber de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna.

De ello se deriva en consecuencia, que la ausencia de una respuesta definitiva, dentro del término correspondiente, puede configurar claramente una violación del derecho de petición protegido por la Constitución." (Negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional en Sentencia T-350 de 2006 manifestó qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:

"(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición".

En conclusión, el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que se solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido.

Caso Concreto:

En el presente caso la accionante solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales, ordenando a la entidad accionada que le haga entrega de la ayuda humanitaria solicitada el 10 de abril de 2013.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** no dieron respuesta dentro del término concedido para ello.

Ahora, si bien la afectada afirma haber presentado solicitud de ayudas humanitarias el 10 de abril de 2013, sin que a la fecha de radicación de la acción le hayan sido suministradas las mismas, razón por la cual acude al presente amparo, no arrima constancia de radicación de petición alguna con esta fecha, con la solicitud de tutela por lo que ello lleva a concluir al Despacho que la tutelante no acredita la radicación de la petición objeto del presente amparo, aspecto que por sí mismo descarta la violación afirmada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia de segunda instancia emitida el día 31 de julio del año 2014 por la Honorable Magistrada Gloria María Gómez Montoya, expresó en asunto similar[5]:

"En el presente caso, alega la accionante no haber recibido respuesta al derecho de petición presentado ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en el mes de enero del año en curso, sin embargo, no aportó prueba alguna de su radicación ante aquélla, lo cual descarta la violación puesta de presente, comoquiera que tampoco aparece en la base de datos de la accionada.

Frente a este tópico, la Corte Constitucional ha precisado que "[l]a tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante.

---

[3] Ver, entre otras, las Sentencias T-424 de 1995; T-524 de 1997; T-369 de 1997 y C-005 de 1998.
[4] Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[5] Tribunal Administrativo de Antioquia, Magistrada Ponente Gloria María Gómez Montoya, julio 31 de 2014, expediente radicado 05001 33 31 021 2014 00394 01

Los dos extremos fácticos -que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela del derecho de petición, son, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder."[6]

En el expediente no se observa constancia de la radicación del derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y pese a que la actora manifiesta que fue presentado en enero del año en curso y recibida respuesta de asignación de turno 3D-66090, dicha afirmación no tiene ningún sustento probatorio.

Esta omisión de la señoraa CÓRDOBA MACHADO, no permite que se verifique la existencia de uno de los extremos fácticos necesarios para el amparo del derecho de petición, que como se señaló, es la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige. Por esta razón, al no haberse demostrado la formulación de la petición por la parte actora, no resulta procedente proteger un derecho que no se ha ejercido, ni endilgársele a la entidad accionada la vulneración de los derechos fundamentales.

Al respecto, se hace pertinente traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 497 de 2010, con respecto a la carga mínima que tienen los desplazados, de surtir los trámites administrativos internos ante estas entidades:

"Los afectados deben asumir un mínimo de diligencia orientada a obtener la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia. ***Para ello deben hacer la correspondiente solicitud****, poniendo de presente que subsisten las condiciones que dieron lugar al reconocimiento inicial. A partir de esa manifestación, corresponderá a Acción Social adelantar las correspondientes visitas. No se trata de una renovación automática, ni de duración indefinida. Es preciso acreditar la persistencia de las circunstancias, para lo cual se requiere el impulso del interesado y la labor de verificación que debe cumplir la entidad.*

En conclusión, la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia deberá ser otorgada siempre que la entidad encargada para ello compruebe que persisten las circunstancias de vulnerabilidad, marginalidad e indefensión de las personas desplazadas." (Negrillas no originales).

De tal suerte que al no encontrarse prueba alguna de la constancia de presentación de la solicitud ante la accionada, no resulta procedente el amparo al derecho de petición, por cuanto la entidad no podía, ni tenía la obligación constitucional de responder un requerimiento que nunca recibió.

Ahora, la Sala no desconoce que la accionante ha señalado que ha sido víctima del conflicto y que "habiendo pasado más del tiempo previsto en el término legal establecido no se me ha informado sobre el resultado de mi proceso de caracterización sobre la inclusión en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, del conflicto que por lo menos tiene la certeza de que ocurrió con su declaración de desplazamiento esto consiste o corresponde a si fue o no fue valorada de manera positiva tal situación", no obstante, se reitera no se encuentra acreditada tampoco la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

---

[6] **Corte Constitucional Sent. T-010, Enero 27 de 1998.**

De conformidad con las anteriores consideraciones, lo procedente es revocar el fallo emitido por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Medellín y en su lugar negar la solicitud de tutela presentada por la señora Mabel Yajaira Córdoba Machado".

Apoyándose el Juzgado en la posición plasmada por el H. Tribunal Administrativo en la sentencia que acaba de citarse, estima que lo procedente es negar la tutela presentada por la señora YEIMI YULIETH MADRID FORONDA al no haber allegado o acreditado que elevó efectivamente solicitud que aduce en el escrito de tutela ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS en aras de obtener la ayuda humanitaria, carga mínima que debe cumplir la persona que busca que se le proteja su derecho de petición a través del amparo constitucional.

Ahora, si bien la accionante arrima una petición radicada ante la entidad el día 22 de abril de 2014, el Despacho no realizara pronunciamiento alguno sobre ella, como quiera que no fue objeto del presente amparo y al parecer fue atendida mediante comunicación emitida el 1 de junio de 2014.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

1º. NEGAR la solicitud de tutela presentada por la señora **YEIMI YULIETH MADRID FORONDA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº **1.020.424.602**, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

3º. Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento NOTIFICAR el presente Fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRÍZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

A.H